

**ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS  
DE LOS PRODUCTORES  
AUDIOVISUALES DE COLOMBIA  
(EGEDA COLOMBIA)**



**REGLAMENTO DE LIQUIDACION, REPARTO Y  
DISTRIBUCION DE DERECHOS**

**Aprobado en Consejo Directivo del 19 de agosto de 2021**

## I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El reglamento de reparto regula la distribución de las cantidades recaudadas en Colombia como consecuencia de la gestión del derecho a autorizar la comunicación pública, proyección, exhibición transmisión, retransmisión de las obras audiovisuales, así como la transformación, reproducción o cualquier utilización en los supuestos previstos en el objeto social de la Entidad.

También regula la distribución de la recaudación de otros derechos percibidos en Colombia, así como la procedente de la gestión de la Entidad en el extranjero, conforme a los convenios de representación que ha suscrito.

## II. CASOS NO PREVISTOS.

En los casos y circunstancias no previstos en este Reglamento, el Consejo de Directivo de la Entidad decidirá de acuerdo con la ley, la normatividad Andina, los usos nacionales e internacionales, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional.

## III. ENTIDADES DE GESTIÓN EXTRANJERAS Y OTRAS AGRUPACIONES DE DERECHOHABIENTES

**EGEDA COLOMBIA** se ocupará de procurar la percepción de los derechos del extranjero, a través de acuerdos con entidades de gestión, pudiendo concluir igualmente acuerdos con otras organizaciones extranjeras de derechohabientes.

**EGEDA COLOMBIA** distribuirá entre los miembros y titulares de derechos que representa, las sumas recibidas de otras entidades y organizaciones.

**EGEDA COLOMBIA** podrá suspender el pago de los derechos a aquellas entidades u organizaciones que no cumplan con sus obligaciones con **EGEDA COLOMBIA** o con los miembros y titulares de derechos representados en la Entidad.

## IV.- SISTEMA DE REPARTO

**Artículo primero:** *Distribución.*

**EGEDA COLOMBIA** distribuirá la recaudación de los derechos, de acuerdo con el presente reglamento, según el rendimiento obtenido por cada obra, salvo que no pueda establecerse por requerir un trabajo desproporcionado e injustificado. En estos casos, se admitirán soluciones globales, que responderán siempre a criterios objetivos y verificables.

Los importes recaudados por la Entidad en cumplimiento de sus fines, previas las deducciones que se indicarán posteriormente, se distribuirán entre las obras utilizadas en proporción al grado en que lo hayan sido y conforme al tipo de derecho de que se trate y demás condiciones aplicables. No obstante, cuando los derechos provengan de autorizaciones generales se podrá establecer una ponderación, dentro de los límites de la equidad y excluyendo la arbitrariedad, a las obras de interés cultural teniendo en cuenta en todo ello, los acuerdos internacionales alcanzados.

La información necesaria que sirve de base para realizar el reparto se obtiene de una fuente que garantiza la independencia de la distribución.

## **Artículo segundo. Utilización del repertorio**

El concepto de utilización del repertorio, en particular en lo que se refiere al derecho de comunicación pública, implica la realización de cualesquiera actos previstos en el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993.

## **Artículo tercero. Obras audiovisuales protegidas**

Las obras audiovisuales protegidas son las creaciones originales y sus transformaciones, entre ellas las cinematográficas y cualesquiera obras audiovisuales, consideradas estas últimas, según la normatividad vigente, como creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen o el sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes de dichas obras.

Son elementos que definen la obra audiovisual, que abarca las cinematográficas, videográficas y televisuales:

- a) la originalidad, que la distingue de la mera reproducción o fijación en un soporte audiovisual de una grabación de otro género.
- b) su destino esencial a la comunicación pública.
- c) la fijación en un soporte material apto para dicho destino.

Para permitir a **EGEDA COLOMBIA** la correcta identificación de las obras audiovisuales, los derechohabientes deberán aportar cuanta documentación se les requiera, y especialmente la relativa al título definitivo, original y en otras versiones, el país de producción, el género de la producción, la duración y el porcentaje de su titularidad.

Los derechohabientes o sus representantes están obligados a declarar sus obras y a comunicar cualquier alteración en su titularidad. Serán responsables, por lo tanto, de la exactitud y de la integridad de la información y documentación que aporten.

## **Artículo cuarto. Obras audiovisuales**

Se considerarán para el reparto de derechos aquellas obras audiovisuales susceptibles de ser comunicadas públicamente en los canales de televisión considerados en el reparto: las obras cinematográficas – cualquiera que sea su duración-, *telefilms*, series de ficción, series de animación, documentales y teleteatro. No se consideran incluidos en el reparto, como obras audiovisuales, por ejemplo, y entre muchos otros, los noticieros, reportajes, concursos, programas de variedades y magazines, ni el resto de las grabaciones audiovisuales que no tengan la consideración de obra de creación.

Se entiende por documental aquella obra audiovisual cuya estructura narrativa esté configurada como un proyecto de investigación, recopilación de datos o hechos singulares en los que la composición de imágenes y el conjunto de la obra conjuga la creatividad con la estética personal de sus autores y productores. No se considera documental la ilustración audiovisual del hecho noticiable o del tono periodístico.

En la apreciación del carácter documental de una obra, que es competencia del área de Reparto y Documentación, la Entidad gozará de la más amplia libertad de interpretación,

pudiendo, en todo caso, solicitar documentación o declaraciones complementarias por parte de la persona que efectúe la reivindicación.

No se incluirán en el reparto las obras que se emitan de manera fragmentada o incompleta en un programa o espacio al que sirvan de ilustración, referencia temática o como simple parte de un conjunto.

#### **Artículo quinto.** *Repertorio de obras*

Con las declaraciones de derechos presentadas por los productores audiovisuales, así como por las entidades de gestión y asociaciones de productores extranjeras, la Entidad confeccionará el repertorio de las obras audiovisuales que gestiona.

El repertorio de cada titular podrá ser analizado por éste, bien mediante su comprobación en la sede social, bien mediante remisión por parte de **EGEDA COLOMBIA** a su domicilio social.

#### **Artículo sexto.** *Canales de televisión considerados en los repartos*

Se incluirán en el reparto de derechos aquellas producciones emitidas en cualquiera de los canales nacionales y regionales en abierto que realicen actividades de difusión en Colombia, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Canales públicos de ámbito nacional (con un máximo de 1 canal por grupo), con un mínimo de audiencia.
- Canales privados de ámbito nacional (con un máximo de 1 canal por grupo), con un mínimo de audiencia.
- Canales públicos de ámbito regional (máximo un canal por región), con un mínimo de audiencia.

El Consejo Directivo fijará el mínimo de audiencia para considerar los canales objeto de reparto.

La inclusión de las producciones emitidas en otros canales, tales como plataformas digitales, canales recibidos vía satélite, cable o canales locales será decidida por el Consejo Directivo. Cuando resultara inviable económicamente la inclusión de algún canal, el Consejo Directivo podrá decidir primar en el reparto que se efectúe el género (o los géneros) de producciones mayoritariamente emitido, o que conforme la parte fundamental de la oferta en los canales considerados.

Respecto a la cobertura en número de hogares de los canales considerados en el reparto, se tomará el dato facilitado por la empresa contratada a tal efecto para el año correspondiente al reparto a efectuar.

#### **Artículo séptimo.** *Derechohabientes*

Se consideran titulares de derechos, de acuerdo con este reglamento, y pueden por consiguiente obtener una cuota de los derechos procedentes de la utilización de sus obras, los productores audiovisuales y sus cesionarios o herederos, según sea el caso.

Los derechohabientes de una obra podrán designar un representante para el cobro de los derechos, siempre y cuando se acredite tal condición mediante documento público. En caso contrario, se abonarán los derechos de acuerdo con las cuotas de participación correspondientes.

**Artículo octavo. Determinación del monto para su distribución**

De las sumas percibidas por la Entidad por cuenta de los titulares de derechos se descontarán:

1. Los recursos destinados a la aplicación de los fondos asistencial y promocional previstos en la ley y los estatutos con máximo del 10% del total recaudado.
2. El descuento ordinario y extraordinario de recaudación y administración que proceda en cada caso y derecho, destinado a compensar los gastos ocasionados para la percepción de los derechos y restantes gastos de gestión.
3. Los recursos necesarios para el pago de los gastos de estructura y programas.
4. Las reservas y provisiones decididas
5. Los impuestos que graven la actividad de la entidad, en su caso.

Una vez efectuados los descuentos indicados, el importe resultante se distribuirá entre las producciones audiovisuales, y posteriormente a los titulares de derechos.

**Artículo noveno. Reparto**

El reparto se efectuará entre las producciones catalogadas por EGEDA, en función de su utilización; para ello, la Entidad empleará toda la documentación en que pueda basarse para conseguir la correcta identificación de las producciones audiovisuales y su titularidad.

Los criterios que determinan el grado de utilización de las obras son los de emisión y audiencia.

En particular, se utilizan las parrillas de programación elaboradas por la empresa subcontratada por la Entidad. Se realizará un análisis de las emisiones con objeto de identificar todas las producciones audiovisuales que percibirán derechos. Para la correcta identificación de las producciones, se utilizarán los listados de emisiones que las diferentes cadenas de televisión elaboran, parrillas de programación publicadas por periódicos y revistas, información bibliográfica, etcétera.

En el caso de que no se logre identificar alguna emisión, se podrá enviar a la cadena emisora una solicitud de información sobre la producción en cuestión (título original, año de producción, plantel, etcétera).

Quedarán fuera del reparto aquellas emisiones que después de haber sido analizadas no se logre identificar tras consultar a la cadena emisora.

### *Datos para el reparto de los derechos*

Con objeto de obtener la información necesaria para realizar la distribución de los derechos se encargará a una empresa especializada la obtención de los datos de las emisiones y audiencia de los programas de televisión colombianos y extranjeros.

*Criterios de reparto.* El monto neto para repartir, después de aplicar los descuentos indicados en este Reglamento, se distribuirá en función de los siguientes criterios:

- a) *Emisión de las producciones audiovisuales:* ponderado por el tipo de producción y por la duración de la emisión en minutos.
- b) *Audiencia media anual por cadena,* ponderada igualmente por el tipo de producción y la duración de las emisiones.

La cantidad obtenida será dividida por el número de minutos emitidos en cada cadena de televisión de las producciones protegidas, obteniéndose un valor por minuto por canal de televisión.

Los porcentajes asignados a cada criterio de reparto serán determinados por el consejo Directivo.

Porcentajes correctores. El Consejo Directivo está habilitado para fijar concretamente los porcentajes correctores aplicables a la distribución de las cantidades, para favorecer, dentro de los límites de la equidad, las producciones culturales por la comunicación pública, a los titulares de obras cinematográficas frente al resto de obras audiovisuales.

Podrán asignarse diferentes cantidades a los distintos tipos de producción, con arreglo a criterios objetivos, pudiendo considerarse igualmente criterios como la compensación al perjuicio ocasionado, en función del coste de producción de las diferentes producciones audiovisuales.

*Duración.* La duración en minutos de las obras no contemplará los espacios publicitarios y otros que vayan intercalados; en caso de que no conste la duración en la declaración de registro efectuada por el titular, se investigará en la documentación bibliográfica de la Entidad, pudiéndose, en todo caso, aplicar una corrección en función del porcentaje correspondiente de emisión publicitaria de cada canal contemplado en el reparto.

Podrán quedar excluidas de reparto las obras con duración inferior a cinco minutos que no vengán suficientemente identificadas en la información sobre emisiones facilitada por la empresa contratada a tal efecto.

### **Artículo décimo. Pago de los Derechos**

Las cantidades asignadas a las producciones cuyos titulares sean dos o más personas, naturales o jurídicas, se distribuirán entre sus derechohabientes conforme a lo que hayan estipulado entre los mismos al hacer el correspondiente registro en la Entidad. El pago realizado de buena fe por la Entidad, a quien de acuerdo con su documentación resulte con derecho a percibirlo, tendrá efectos liberatorios para aquélla, sin perjuicio del derecho del perjudicado para reclamar las cantidades indebidamente cobradas de quien las hubiera recibido indebidamente.

Una vez calculado el monto a distribuir a cada titular en función de la utilización de su repertorio, para lo cual se emplea una aplicación informática diseñada al efecto, se procederá a su abono, siempre y cuando esté plenamente acreditada, según las normas

de la Entidad, la condición de titular de los derechos recaudados, y no exista conflicto sobre éstos.

Los miembros y demás titulares de derechos deberán indicar una cuenta bancaria o una dirección para recibir el pago mediante transferencia o cheque. Sólo en casos especialmente justificados se podrá utilizar otra modalidad de pago. Los miembros y demás titulares de derechos deberán remitir, para acceder al cobro de su participación, la factura y el certificado correspondiente según los modelos aportados por la Entidad.

El reparto de derechos tendrá lugar al menos una vez al año, pudiendo efectuarse un reparto parcial sobre el reparto definitivo de los derechos.

El monto de los derechos que corresponden a producciones cuyos titulares puedan resultar desconocidos, o que no se incluyan en el procedimiento de liquidación automática de derechos que se detalla en este reglamento, se calculará con las mismas reglas que para los restantes titulares de derechos. No obstante, la Entidad podrá aplicar un descuento extraordinario del 25% para cubrir los gastos de gestión cuando la identificación de las producciones y titulares requiera un trabajo suplementario.

#### **Artículo decimoprimer.** *Reparto de derechos atrasados*

Los dineros serán distribuidos conforme sean efectivamente recibidos, aun cuando correspondan a períodos anteriores. En consecuencia, se aplicarán para su reparto las normas empleadas en el momento de la recepción efectiva del dinero, sin perjuicio de su eventual destino a aplicaciones asistenciales y promocionales y proyectos y provisiones, según los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Entidad.

Se tendrán en cuenta la declaración de derechos y el registro efectuado por su titular según la situación y documentación vigente en el período de devengo de los derechos, con independencia del momento de su efectivo pago, salvo que los derechos hubieran sido cedidos por su titular original con efectos retroactivos, y abarcara en ese caso tal cesión el derecho a percibir los rendimientos de períodos anteriores a la adquisición de los derechos.

#### **Artículo decimosegundo.** *Reparto de derechos por prescripción*

Las cantidades no reclamadas o las correspondientes a obras no identificadas prescribirán en el término que consagre la ley.

Las cantidades no reclamadas por los socios prescribirán en contra de aquellos y en favor de la sociedad. El dinero se podrá dedicar solventar gastos operativos de la sociedad, para el año en que se aplique la respectiva prescripción.

En casos justificados, el Consejo Directivo podrá asignar las cantidades no reclamadas a cualquier otro reparto, prioritariamente al del ejercicio en curso, informando de ello a la Asamblea General de la Entidad.

#### **Artículo decimotercero.** *Reclamaciones sobre el abono y la liquidación de derechos*

Los titulares de derechos dispondrán del plazo previsto para la prescripción de obras no identificadas para efectuar reclamaciones de derechos sobre las obras de cada período de reparto que no estén incluidas en las liquidaciones que hayan recibido y aceptado de la Entidad.

Las reclamaciones se deberán hacer constar por escrito e irán dirigidas a la Gerencia,

justificando debidamente la reclamación y acompañando los datos acreditativos de la realidad del acto de utilización de la obra o grabación.

En el caso de emisiones de obras que no hayan sido incluidas en el reparto por no constar en la información facilitada por la empresa contratada para el suministro de las parrillas de programación, el reclamante deberá obtener una certificación original de la entidad de radiodifusión en la que conste de manera indubitada la emisión de la obra.

Los derechos correspondientes a aquellas reclamaciones favorablemente resueltas por el Departamento de Reparto y Documentación serán abonados al reclamante inmediatamente después de su resolución.

**Artículo decimocuarto.** Fondo de reservas para errores u omisiones.

La Entidad realizará una reserva de las cantidades recaudadas para hacer frente a eventuales reclamaciones por errores u omisiones luego del proceso de distribución. Las cantidades objeto de reserva no utilizadas prescribirán en el término establecido en la ley para las obras no identificadas. Una vez se aplique la prescripción, los dineros entrarán a acrecer el reparto de ese año.

El Consejo Directivo determinará el monto de la reserva.

**Artículo decimoquinto.** *Cargos y abonos*

Si como consecuencia de una modificación de la declaración de la obra existente en **EGEDA COLOMBIA**, hubieran de abonarse los derechos a un titular que hasta ese momento no hubiera aparecido en la declaración de derechos, o bien su porcentaje no fuera correcto, **EGEDA COLOMBIA** procederá a dicho abono, cargándolo simultáneamente en la cuenta del titular o titulares que hubieran percibido indebidamente los derechos correspondientes. Los abonos se harán efectivos en tanto en cuanto se puedan ir haciendo simultáneamente los oportunos cargos sobre un saldo positivo en la cuenta del titular o titulares que percibieron indebidamente los derechos.

Cuando la regularización trajera causa de un error administrativo imputable a **EGEDA COLOMBIA**, el oportuno cargo y abono se efectuará de manera automática.

Cuando, por causa imputable a miembros de **EGEDA COLOMBIA**, resultara necesario practicar pagos a otras entidades de gestión o asociaciones extranjeras, el miembro/titular/es de **EGEDA COLOMBIA** a los que fuera imputable tal causa deberán restituir a **EGEDA COLOMBIA** las cantidades que ésta se vea obligada a abonar a las mencionadas entidades, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que se solicite el citado abono. En el caso de no realizarse la restitución en el plazo señalado, **EGEDA COLOMBIA** podrá realizar el descuento de los pagos futuros que debe realizarle al miembro.

**Artículo decimosexto.** *Liquidación de los derechos*

**EGEDA COLOMBIA** procederá a efectuar la liquidación de los derechos devengados a través del documento habilitado a tal fin, que deberá contener el nombre, el código, en su caso, del titular de los derechos, los títulos de las producciones liquidadas con los datos de su emisión por televisión, el porcentaje que corresponda al titular del derecho, el período que abarca el pago, el importe de cada emisión, la indicación de la existencia de la acreditación de la obra y el total repartido. Igualmente, acompañará a la liquidación



un modelo de factura, certificado y recibo, a remitir por el titular de los derechos en papel original con su membrete, debidamente firmado y sellado.

**Artículo decimoséptimo.** *Procedimiento para la suspensión del reparto de los derechos*

A indicación de la Dirección de la Entidad, se podrá proceder a la suspensión total o parcial del abono de los derechos relativos a una o varias obras a sus titulares cuando concurren causas debidamente justificadas para ello, como la instrucción de un expediente sancionador motivado por infracción de las obligaciones establecidas en los Estatutos sociales. Se notificará tal suspensión al titular de las obras.

Igualmente, se podrá suspender el reparto y abono de los derechos cuando así lo ordenen los Tribunales de Justicia, o para atender requerimientos de Hacienda Pública o de cualquier autoridad facultado para ello.

**Artículo decimooctavo.** *De las entregas a cuenta*

Como norma general, no se realizarán anticipos de los repartos de derechos.

**Artículo decimonoveno.** *Otras normas*

La Entidad podrá exigir el uso de identificadores internacionales de las obras audiovisuales, tales como el número ISAN u otros, y la aportación de la documentación de su titularidad, como certificaciones de registros de propiedad intelectual, al objeto de reducir los costes de gestión de los derechos y mejorar la identificación de las obras. La Entidad podrá deducir de la cantidad asignada a cada obra, hasta un cinco por ciento de descuento adicional a los montantes que se generen por las obras utilizadas que no hayan sido identificadas y registradas por los titulares de esta manera, solicitando el número de identificación de la obra a cargo de su titular y a sus expensas.

-Fin del documento-